



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200058700	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Alfonso Castillo Callejas, Angel Alonso Vasquez Zapata	01/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230108500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Margary Carolina Miranda De Castro	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230098800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Johao Enrique Zuñiga Hernandez	01/03/2024	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418902020230106700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Stefan Mendoza Salas	01/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210059700	Ejecutivo Singular	Confecciones Salomé	Y Otros Demandados	01/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210045100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Sorrento	Julio Cesar Herrera Cardona	01/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8ce4aa9b-a48b-4eed-9ac7-72bed3430152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230085700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Cecilia Tapias De Sarmiento	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210100500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anny Yurleida Caicedo Perea	01/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230057700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jamer Arlinton Hoyos Bolaños	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	James Jeroboam Benavides Mujanajinsoy	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230099800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Antonio Vertel Benedetti	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martin Nolasco Barrios Oñate	01/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8ce4aa9b-a48b-4eed-9ac7-72bed3430152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230023700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nieves Edith Miranda De Polo	01/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230030900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coller	Neiver Olaya Olaya, Raul Sanchez Miranda, Martha Luz Ojeda Ariza	01/03/2024	Auto Decide - Corre Traslado De Las Excepciones De Mérito
08001418902020230004800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cecilia Dayanira Charris Barandica, Gloria Rua	01/03/2024	Auto Decide - Ordena El Levantamiento De Medida Cautelar
08001418902020220063500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Alfonso Julio Araujo Ferreira, Luis Vargas Teran	01/03/2024	Auto Decide - Ordena El Levantamiento De Medida Cautelar Y Otra
08001418902020230125200	Ejecutivo Singular	Kaspi Group Sas	Johan Andres Ruiz Beltran	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230125200	Ejecutivo Singular	Kaspi Group Sas	Johan Andres Ruiz Beltran	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8ce4aa9b-a48b-4eed-9ac7-72bed3430152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230023400	Ejecutivo Singular	Proarca Colombia S.A.S.	C R Construcciones E Ingenieria S.A.S	01/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transaccion
08001418902020230125500	Ejecutivo Singular	Shanny Lorey Maestre Sembler	Otros Demandados, Alfredo Enrique Quintero Araujo, Shanny Lorey Maestre Sembler	01/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210064500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Deison Enrique Galvan Quintana	01/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220078600	Verbales De Minima Cuantia		Lizareth Elena Lara Parra	01/03/2024	Auto Decide - Reanuda Proceso
08001418902020220078600	Verbales De Minima Cuantia		Lizareth Elena Lara Parra	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220078600	Verbales De Minima Cuantia		Lizareth Elena Lara Parra	01/03/2024	Sentencia

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8ce4aa9b-a48b-4eed-9ac7-72bed3430152



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00786-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, CC. 8.230.310

DEMANDADOS: LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, con C.C. N° 1.143.455.902 y 72.302.374, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados de la demanda y a la fecha realizaron un abono al demandante, sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario no se observa consignación alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El demandante ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LIZARETH ELENA LARA PARRA y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 25 de febrero del 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 38 No. 84 - 97, de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El señor ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, en su condición de arrendador, celebró el 25 de febrero del 2021, contrato de arrendamiento, mismo que fue renovado el 28 de febrero de 2022 con los señores LIZARETH ELENA LARA PARRA y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA sobre el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 84 - 97, de esta ciudad.

Asimismo, se observa que, el demandante manifiesta que los demandados incumplieron la cláusula segunda del contrato por falta de pago en los servicios públicos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

Los demandados LIZARETH ELENA LARA PARRA, identificada con C.C. No. 1.143.455.902 y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con C.C. No. 72.302.374, se encuentran notificados a través de correo electrónico, desde el 08 de marzo de 2023 de la admisión de la demanda, sin embargo, en data 18 de julio de 2023, las partes acordaron suspender el proceso por el termino de 6 meses, con el fin de adelantar un acuerdo de pago, no obstante por incumplimiento del mismo, el actor solicitó reanudarlo, es decir, que no cumplieron con lo pactado y sin proponer excepciones, no podrán ser oídos, en la medida que no aportaron el volante de consignación que acreditara el pago de los servicios públicos adeudados.



Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurren los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento comercial, suscrito por el arrendador y los señores LIZARETH ELENA LARA PARRA, identificada con C.C. No. 1.143.455.902 y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con C.C. No. 72.302.374, por mora en el pago de los servicios públicos adeudados, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

2.1. La competencia para conocer del presente asunto.

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandada, LIZARETH ELENA LARA PARRA, identificada con C.C. No. 1.143.455.902 y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con C.C. No. 72.302.374, tienen domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los servicios públicos adeudados, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.²

Ahora bien, los demandados LIZARETH ELENA LARA PARRA, identificada con C.C. No. 1.143.455.902 y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con C.C. No. 72.302.374, se encuentran notificados del auto admisorio, sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditaron el pago de lo adeudado a efectos de ser oídos en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto, se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arrendamiento a efectos que la parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).

Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.

Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”

(...)

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de “los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”.³

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, se observa que en este asunto los arrendatarios no contestaron la demanda, no aportaron los recibos de consignación que acreditara el pago de los servicios públicos, no desconocieron la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos manifestaron no adeudar los recibos de la empresa Air-e y Triple A, es decir, los demandados tomaron una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de la demanda y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se consignó, que el demandado incurrió en mora en el pago de los servicios públicos y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



considera que las pretensiones esta llamada a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, frente a la solicitud del demandante de que se ordene inspección judicial como medida provisional para efectos de verificar por parte de este juzgado que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra desocupado y abandonado para que se ordene la restitución provisional del inmueble, el juzgado se abstiene de decretar la misma, ello porque por medio de la presente sentencia se ordenará sea restituido el inmueble en forma definitiva al actor y así se dispondrá.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 8.230.310, en calidad de arrendador y LIZARETH ELENA LARA PARRA, identificada con C.C. No. 1.143.455.902 y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con C.C. No. 72.302.374, en calidad de arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios (AIR-E y TRIPLE A).

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la carrera 38 No. 84 - 97, de esta ciudad, a cargo de la parte demandada LIZARETH ELENA LARA PARRA, identificada con C.C. No. 1.143.455.902 y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con C.C. No. 72.302.374, Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de inspección judicial, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 26 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14eb21106b5f08c723eb330ce1de65bedb5c031bab06f623f5e75ec0aece5da**

Documento generado en 01/03/2024 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01067-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: STEFAN MENDOZA SALAS, identificado con CC. 72.253.206

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor STEFAN MENDOZA SALAS, aportando como base de ejecución títulos ejecutivos pagaré No. 653396972, y Escritura Pública No. 0706 del 22 de abril de 2021, de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, sin embargo, de lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en los hechos manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 03 de enero de 2023, y en las pretensiones solicita los intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023, por lo que, el demandante deberá indicar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria y discriminar cada una de las cuotas aceleradas y vencidas. En virtud de esto, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane lo antes señalado.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 26 notifico el presente auto.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco popular

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce16f2c1f36ebf6437c3842777ca9d89e79d1c362425f97dce7ca90fa1e45b2**

Documento generado en 01/03/2024 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00048-00

DEMANDANTE: COOCREDITO – NIT. 802.022.275-2

DEMANDADOS: GLORIA ROSA RUA FONTALVO – C.C 22.543.355 y CECILIA CHARRIS BARANDICA – C.C 22.542.892

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar que fue decretada en contra de una de las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud, previo la siguientes.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P establece que:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Del mismo modo, el numeral 4 en su inciso primero, dispone que:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho".

Conforme a lo anterior, se encuentra que la medida cautelar consistente en el embargo y retención de salario o pensión se perfecciona con la recepción del oficio que comunica dicha medida en la respectiva entidad.

Pues bien, en el presente caso, tenemos que la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de mayo de 2023 fue comunicada los pagadores de FIDUPREVISORA y FOPEP mediante oficios N° 2023-48 perfeccionándose dicha medida.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desembargo de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la demandada CECILIA CHARRIS BARANDICA, identificada con CC. 22.542.892 como pensionada de la FIDUPREVISORA y FOPEP.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada contra la demandada CECILIA CHARRIS BARANDICA, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, como se

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio N° 2023-48 dentro de este proceso en contra de la demandada CECILIA CHARRIS BARANDICA, identificada con CC. 22.542.892 como pensionada de la FIDUPREVISORA y FOPEP, por razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar arriba descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 26 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 04 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22a6a7ef6f02f2c840205c9a4f565e047a9c073370e746bdd6c33ed39230672**

Documento generado en 01/03/2024 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023 01252 00

Demandante: KASPI GROUP S.A.S, identificado con NIT. 901.463.267 - 4

Demandado: JOHAN ANDRES RUIZ BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.143.129.034 y LILIBETH FONTALVO NAVAS, identificado con C.C. No. 55.308.764

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la KASPI GROUP S.A.S, contra JOHAN ANDRES RUIZ BELTRAN, y LILIBETH FONTALVO NAVAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 0060, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la KASPI GROUP S.A.S, identificado con NIT. 901.463.267 - 4 contra JOHAN ANDRES RUIZ BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.143.129.034 y LILIBETH FONTALVO NAVAS, identificado con C.C. No. 55.308.764, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 0060, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 600.000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 29/10/2021 hasta el 30/08/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. LINDA MARIEL DIAZ CAMARGO, identificada con C.C. No. 1.045.737.584 y T.P. No. 402.984 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 26 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 04 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d94e0408c3abe0fe3db04e505598fc8932a505fff3f1d4865cf86efa295169**

Documento generado en 01/03/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01255 00

DEMANDANTE: SHANNY LOREY MAESTRE SEMBLER, identificado con C.C. No. 1.045.681.139

DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO, identificado con C.C. No. 8.662.295
y ALBERTO ENRIQUE GAITAN PACHECO, identificado con C.C. No. 8.666.659

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con arreglo al Art. 422 del C.G. del P., pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En la demanda bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000 como capital, sin embargo, con la demanda no se aportó la letra de cambio referida.

Baja estas circunstancias, el despacho no procederá a Librar Mandamiento de Pago, por no obrar dentro del plenario el título valor que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 26 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 04 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f817e0d8cf7ca42bd4c8c74472fd68e99be0b10103cbc9288f57453752f52ba**

Documento generado en 01/03/2024 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2020 00587 00

Demandante: Andrés Alejandro Riquet Araque

Demandado: Alfonso Castillo Callejas

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/4/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	368.836,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 368.836,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2279e685410a9825a34fb1dba97600f3ee694cbf27426c229b2c9b95517a4**

Documento generado en 03/03/2024 01:08:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 01065 00

Demandante: Coophumana

Demandado: Martín Nolasco Barrios Oñate

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/8/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.073.625,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.073.625,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d36807cccc9ae3414d7df850f82241bd8cb9d64cd7c32ad15a9efd795a0bb**

Documento generado en 03/03/2024 01:08:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2023 00237 00

Demandante: Coophumana

Demandado: Nieves Miranda de Polo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 28/9/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.473.944,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.473.944,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1692536ab18e81c9833a6b2547586a74a7b250b4c5498aa959dbd5f6b0bd4b09**

Documento generado en 03/03/2024 01:08:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución Radicación: 080014189020-2021 00451 00

Demandante: Conjunto Residencial Sorrento Nit. 901096941-6

Demandado: Julio Cesar Herrera Cardona C.C. 72.239.348

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

1/3/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00451 00, promovida por Conjunto Residencial Sorrento Nit. 901096941-6, contra Julio Cesar Herrera Cardona C.C. 72.239.348.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724564b8a8ce5c287dcd096d2513a1575d0d2eb7650553e366d248ee5c908fa5**

Documento generado en 03/03/2024 12:34:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución Radicación: 080014189020-2021 00597 00

Demandantes: Jaime Elías Muvdi Abufhele CC. 3.701.854 y Lyda Lucía Sacconi de Muvdy CC. 22.317.515

Demandados: Confecciones Salome Ltda NIT. 805.028.697-5, Jaime de Jesús Castaño García CC. 70.901.389 y Luz Mary Mosquera Morales CC. 25.337.342

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

1/3/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00597 00, promovida por Jaime Elías Muvdi Abufhele CC. 3.701.854 y Lyda Lucía Sacconi de Muvdy CC. 22.317.515, contra Confecciones Salome Ltda NIT. 805.028.697-5, Jaime de Jesús Castaño García CC. 70.901.389 y Luz Mary Mosquera Morales CC. 25.337.342
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d47f3524b138e4792f3751675af539d797d6290c918ca55c04b19673766f89**

Documento generado en 03/03/2024 12:34:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución Radicación: 080014189020-2021 00645 00

Demandante: Visión Futuro O.C - NIT. 901.294.113-3

Demandados: Deison Enrique Galván Quintana - C.C 1.143.161.701 y Jorge Luis Mojica Oquendo - C.C 72.052.454

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

1/3/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00645 00, promovida por Visión Futuro O.C - NIT. 901.294.113-3, contra Deison Enrique Galván Quintana - C.C 1.143.161.701 y Jorge Luis Mojica Oquendo - C.C 72.052.454.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58530eeb435dcd87c81a1eb17b5ec951c45845952aef7494c73c9274f40cc5cd**

Documento generado en 03/03/2024 12:34:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución Radicación: 080014189020-2021 01005 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandada: Anny Yurleida Caicedo Perea - CC 53.013.157

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

1/3/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 01005 00, promovida por Coophumana - NIT. 900.528.910-1, contra Anny Yurleida Caicedo Perea - CC 53.013.157.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655394e4f374d054bf7e556b7b9d3769d0301b80acc4a28ccba709d0c97504a**

Documento generado en 03/03/2024 12:34:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicado 080014189020 2023 00988 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas, Nit: 860.035.827-5

Demandado: Johao Enrique Zúñiga Hernández, C.C 72.017.900

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado accederá a lo pedido por el demandante, y, en ese orden, se autoriza el retiro de la demanda. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la demanda
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804652f42a392c7540191501ebbf2017643ddd373f4c8025b16008f642f6838**

Documento generado en 03/03/2024 02:21:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00538 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandado: James Jeroboam Benavides Mujanajinsoy, C.C 1.125.409.321

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

1/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra James Jeroboam Benavides Mujanajinsoy, C.C 1.125.409.321, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 5/10/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 400 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc4d89aa4b7cf3e3f96b632405d0983ee58848807cf29dab72f079b12d9dad**

Documento generado en 03/03/2024 01:58:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00577 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandado: Jamer Arlinton Hoyos Bolaños C.C 1058667414

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

1/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Jamer Arlinton Hoyos Bolaños C.C 1058667414, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 20/9/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ídem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce098dfad59362494a63e3185bc5c7b396882c272797902e8372fdb0650d45**

Documento generado en 03/03/2024 01:58:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00857 00

Demandante: CoopHumana - NIT. 900.528.910-1

Demandada: Ana Cecilia Tapias de Sarmiento – C.C 22.401.955

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

1/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Ana Cecilia Tapias de Sarmiento, C.C 22.401.955, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 12/1/2024.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 700 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f425d25287638060c2777e80ae5375b0204edb563364987cdc0afa24baeac7**

Documento generado en 03/03/2024 01:57:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00998 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandado: Juan Antonio Vertel Benedetti C.C. 15.032.188

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

1/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Juan Antonio Vertel Benedetti C.C. 15.032.188, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 17/1/2024.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd0d239f437b988bbeedf9b9824957890a2628273abcbe07d3f810b8454294**

Documento generado en 03/03/2024 01:58:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 01085 00

Demandante: Bancolombia S.A – NIT. 890.903.938-8

Demandados: Margary Carolina Miranda de Castro - C.C 1127238675

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

1/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Margary Carolina Miranda de Castro - C.C 1127238675, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 15/12/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *í.d.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *í.d.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 900 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00456cec9d10430444a8a8bb925fcb0c7ba502d6b168740ee2b210dc30a1f23

Documento generado en 03/03/2024 01:58:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo **Radicación:** 08 001 41 89 020 2023 00234 00

Demandante: Proarca Colombia S.A.S., NIT. 900.732.772-3

Demandado: C & R Construcciones E Ingeniería S.A.S., NIT.900.648.002-1

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

1/3/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaría. La transacción se fijó en la suma de **\$14 000 000**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo ordenado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Proarca Colombia S.A.S., NIT. 900.732.772-3 y C & R Construcciones E Ingeniería S.A.S., NIT.900.648.002-1, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2023 00234 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$14 000 000**. El pago se hará por consignación a la cuenta de ahorro 58236665621 de Bancolombia. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

2

r

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43132ebd8b45b1aa9f850c60c0148cf8c9731edf93d15d9aa478acf0eafb6cb**

Documento generado en 03/03/2024 12:34:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 0800014189020 2023 00309 00

Demandante: Cooperativa Cooler

Demandado: Raúl Sánchez Miranda y otra

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

1/3/2024

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual modo se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Antonio Fidel Polo Mendoza.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #26
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327614d6801b3ffdb4513c914f49c583fd2d808d8e8d3380980459d30d00045**

Documento generado en 03/03/2024 02:21:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00635-00

Demandante: COOCREDIS

Demandado: LUIS VARGAS TERAN Y ALFONSO ARAUJO FERREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el incidente de desembargo solicitado por la señora Francia Cantillo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir de fondo el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR interpuesto por la señora Francia Cantillo, mediante apoderada judicial en contra de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

1.-Tenemos que, a instancia del demandante, se decretó mediante auto fechado 09 de agosto de 2023 el embargo del vehículo de Placas JTM285, Clase: CAMIONETA; Color: BLANCO NIEBLA, Marca: CHEVROLET, Motor: L4H*202954881*, Chasis: 9BGEP76C0MB171044, Modelo: 2021, Línea: TRACKER, Servicio: Particular, de propiedad del demandado LUIS VARGAS TERAN, identificado con C.C 72.214.396.

2.- Que en data 13 de septiembre de 2023, la secretaría de Transito de la ciudad de Cali, acató la medida judicial ordenada.

3.-Mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2023, la señora FRANCIA CANTILLO, mediante apoderada judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, referente al vehículo de placas JTM285, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente asunto, manifestando de forma pormenorizada los hechos sustento de su solicitud dentro de la cual se destaca:

La señora FRANCIA HELENA CANTILLO ORTIZ, identificada con C.C. No. 22.539.279, le compró el vehículo de placas JTM-285 al señor LUIS MANUEL VARGAS TERAN, identificado con C.C. No. 72.214.396, mediante contrato de compraventa de fecha 03/05/2023 y fue registrado con biometría en la Notaría 7ª del círculo de B/quilla, la cual me permito aportar.

Se firmaron documentos "funales" de traspaso para registrar ante el tránsito de Cali del vehículo de placas JTM-285 y debidamente con biometría en la Notaría 7ª del círculo de B/quilla, de la misma fecha, el cual me permito aportar.

Contrato de mandato de fecha 03/05/2023 firmado por el señor LUIS MANUEL VARGAS TERAN para hacer el respectivo trámite de traspaso ante el tránsito de Cali, debidamente con biometria en la Notaría 7ª del círculo de B/quilla, de la misma fecha, el cual me permito aportar.

(...)

4.- Anexó al pedimento las siguientes pruebas documentales que estimó conveniente, esto es: contrato de compraventa de vehículo automotor, formulario de solicitud de trámite de registro nacional automotor, contrato de mandato, todo debidamente autenticado el 03 de



mayo de 2023, por la Notaría 7ª del círculo de Barranquilla y aporta copia de factura por el valor de \$13.314.000 que fue cancelada el 24 de mayo del 2023, por el señor PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO, hijo de la incidentalista, con el fin de demostrar sus pretensiones. PDF.25

5.- Mediante auto de 14 de noviembre de 2023, se admitió el incidente propuesto, corriendo traslado del mismo a la parte ejecutante, entre otras disposiciones.

6.- Vencido el termino de traslado, la parte ejecutante dentro del término, el 20 de noviembre de 2023, se pronunció al respecto.

Para resolver, se decide de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Artículo 597, numeral 8º del C.G del P., reza lo siguiente:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

En este sentido se encuentra legitimado para presentar el presente tramite incidental el tercero poseedor de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

Sin embargo, cabe resaltar que para que proceda la figura de incidente poseedor deberá haberse realizado la diligencia de SECUESTRO sobre el bien mueble en cuestión y, claro es que, a la fecha no ha sido gravado con tal medida., empero, a fin de impartir legalidad dentro del presente tramite, el despacho procederá a realizar el estudio de las pruebas aportadas.

Para este caso, respecto a la posesión, es de resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre esta figura del derecho ha realizado un amplio análisis, como en la Sentencia C-692 de 2003: *“En la doctrina del derecho civil, los derechos a la propiedad, la posesión y la tenencia son conceptos diferenciados que tienen alcance jurídico propio. El derecho de propiedad –o dominio- es un derecho real, es decir, que se ejerce sobre una cosa, y permite a su titular gozar y disponer del mismo de manera legal y sin afectar derechos de terceros. La posesión, por su parte, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; es “un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de disfrute o de transformación, realizados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real” Por su lado, la tenencia o mera tenencia se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, reconociendo la titularidad del dominio en otro, a pesar de aprovecharse del bien como propio¹*

Para el caso en concreto, al analizar los alegatos que realiza la señora Francia especialmente respecto a la posesión sobre el vehículo automotor objeto de cautela, tal calidad se ve demostrada mediante las pruebas recaudadas en el presente trámite, esto es: contrato de compraventa de vehículo automotor, formulario de solicitud de trámite de registro nacional automotor, contrato de mandato, todo debidamente autenticado el 03 de mayo de 2023, por la Notaría 7ª del círculo de Barranquilla y copia de factura por el valor de \$13.314.000 que fue cancelada el 24 de mayo de 2023, por el señor PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO, hijo

¹ Sentencia C-692/03
Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



de la señora Francia Cantillo.

Bajo las anteriores consideraciones y de la revisión de las pruebas allegadas, esta Judicatura concluye que se da el cumplimiento de los requisitos de la ley sustancial para el ejercicio de la posesión, anotados con anterioridad. Por ende, se concluye que el acervo probatorio denota que la posesión respecto del vehículo automotor de placas JTM-285 se encuentra en cabeza de la Señora Francia Cantillo.

Por las razones anteriores, el Juzgado procederá a acceder a la pretensión del levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo automotor.

Por otra parte, se observa que el demandado señor LUIS MANUEL VARGAS TERAN, identificado con C.C. No. 72.214.396, en data aportó liquidación del crédito por la suma de \$ 4.150.000, y solicitó dar traslado a la parte demandante, fin de aprobar la misma. Y de ser solicitar la terminación del proceso. PDF.28.

Asimismo, en el PDF.39 del expediente digital la parte demandante solicita requerir al demandado, a fin de que aporte al despacho el volante de consignación donde se demuestre el depósito de la liquidación presentada y de ser así estaría dispuesta a la terminación del proceso.

En este sentido, procedió el despacho a revisar el portal del Banco Agrario constatando que en la cuenta de este despacho judicial se encuentra la suma de \$ 4.150.000.00 a favor del presente proceso. Por tal motivo, se le requiere al demandante, con el fin de que informe si desea dar por terminado el presente proceso por transacción, de ser así deberá aportar tal solicitud debidamente coadyuvada.

Como consecuencia de lo anterior;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora FRANCIA HELENA CANTILLO ORTIZ, es la poseedora material del vehículo automotor de placas JTM-285, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del vehículo JTM-285 decretada mediante auto del 09 de agosto de 2023, ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Cali.

TERCERO: REQUERIR al demandante, con el fin de que informe si desea dar por terminado el presente proceso por transacción, de ser así deberá aportar tal solicitud debidamente coadyuvada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 26 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 04 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e38ae697eeb3125f4f71919b69339640fb1b461f86e41ae396971565dfc5f**

Documento generado en 01/03/2024 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00786-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, CC. 8.230.310

DEMANDADOS: LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, con C.C. N° 1.143.455.902 y 72.302.374, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medida cautelar. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E

Artículo Único: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de PLACA: JTO41E; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA; MARCA: YAMAHA; LÍNEA: FZN150D (FZ-S); MODELO: 2018; COLOR: NEGRO AZUL GRIS; NÚMERO DE MOTOR: G3E9E0052193; NÚMERO DE CHASIS: 9FKRG2166J2052193; CILINDRAJE: 149; AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INST TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE; de propiedad del demandado JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con CC. No. 72.302.374. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 26 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 04 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23807f103eabbc0feb9665457832db2f9a173c80556dbc4860b9d5a5af3009**

Documento generado en 01/03/2024 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00786-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, CC. 8.230.310

DEMANDADOS: LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, con C.C. N° 1.143.455.902 y 72.302.374, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, en donde el término de suspensión ya feneció. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que el despacho previa solicitud de las partes, mediante auto adiado 24 de julio de 2023, decretó la suspensión del proceso¹; dicho término feneció. Frente a este tema, el inciso 2º artículo 163 del Código General del Proceso, prevé: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”* De tal suerte, que, una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a la reanudación del proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Único: Ordénese la reanudación del presente proceso en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 26 notifico el presente auto.
Barranquilla, 04 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

¹ Ver archivo PDF No. 22 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df98a9c982e1ce458aa3988f4190487fb8c506c7dd19ed829f276d8dcd7801**

Documento generado en 01/03/2024 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>